



5
S
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

153

TERCERA SALA ORDINARIA

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO NÚMERO: TJ/III-52108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

AUTORIDADES DEMANDADAS:

- SECRETARIO;
- DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS; y
- COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA

TODOS PERTENECIENTES A LA
SECRETARÍA DE SEGURIDAD
CIUDADANA DE LA CIUDAD DE
MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS:
MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ
TRUJILLO

SENTENCIA

Ciudad de México, DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL
VEINTICUATRO. VISTOS para resolver en definitiva los autos del
juicio contencioso administrativo **TJ/III-52108/2024**, promovido por
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por propio derecho.

Se encuentra debidamente integrada la Tercera Sala Ordinaria
de este Tribunal por las Magistrados: **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ**



JUICIO: TJ/III-52108/2024
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

MORA, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve;
LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA, Titular de la Ponencia Siete; **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Instructor y Ponente; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 96, 97 y 98 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se procede a emitir sentencia, y

RESULTADO:

1. Por escrito presentado ante la Oficialía de Partes de este Tribunal el día diez de julio de dos mil veinticuatro, DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX por propio derecho, promovió juicio contencioso administrativo, demandando la nulidad de:

III.- ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE IMPUGNA

I.- El indebido e ilegal procedimiento administrativo instaurado en mí contra por el **DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, bajo el número de expediente DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

II.- La resolución emitida por la **COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, bajo el expediente número DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha diez de noviembre del año dos mil veintitrés.

III.- La indebida e ilegal, resolución emitida por el **DIRECTORA GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, dentro del recurso de revisión DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX de fecha seis de mayo del año dos mil veinticuatro.





2. Por auto de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda. Con las copias de traslado exhibidas, se ordenó emplazar a las autoridades enjuiciadas, para que, dentro del plazo de quince días hábiles, se encontraran en aptitud de formular su respectiva contestación de demanda.

3. Mediante proveído de fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se tuvo por contestada la demanda.

4. Con fecha cuatro de septiembre de dos mil veinticuatro, se emitió el auto de plazo para formular alegatos y cierre de instrucción.

5. Una vez transcurrido el plazo legal de cinco días hábiles previsto por el artículo 94 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, sin que las partes formularan alegatos por escrito, se considera formalmente cerrada la instrucción del presente juicio y, por tanto, que los autos se encuentran debidamente integrados para emitir sentencia; por lo que,



CONSIDERANDO:

I. Este Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 122, Apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 40, numerales 1 y 2, fracción I, de la Constitución Política de la Ciudad de México, así como los diversos numerales 1, y 31,



fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 92, párrafo *in fine*, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, este Cuerpo Colegiado procede a resolver las causales de improcedencia y sobreseimiento hechas valer por la autoridad demandada, o aun las que se adviertan de oficio.

II.1. En la **ÚNICA** causal de improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, las autoridades enjuiciadas aducen medularmente que en términos de lo preceptuado por el artículo 37, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, procede decretar el sobreseimiento del juicio por lo que hace al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Las demandadas sostienen lo anterior, pues afirman que dicha autoridad no intervino en modo alguno en la emisión de los actos impugnados.

A juicio de esta Tercera Sala Ordinaria, la causal de improcedencia a examen es **FUNDADA** y suficiente para sobreseer el presente juicio, exclusivamente por lo que respecta al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Se dice así, ya que como bien lo refirió la autoridad demandada, tras la revisión integral efectuada a las constancias



procesarles que integran los autos del presente juicio y, más específicamente, al contenido de los actos impugnados, se advierte que, efectivamente, el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, no intervino en modo alguno en su emisión o ejecución.

En estas condiciones, al no existir acto administrativo alguno que sea atribuible al Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en su carácter de autoridad ordenadora o ejecutora, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37, fracción II, inciso c), de la Ley de la materia, interpretado a *contrario sensu*, es evidente que éste no debe ser considerado como autoridad demandada para efectos del presente juicio.

En favor del criterio jurídico previamente expuesto, se hace mención, por analogía, de la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha siete de octubre de mil novecientos noventa y ocho, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiséis de noviembre del mismo año, correspondiente a la Tercera Época, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

"SOBRESEIMIENTO DEL JUICIO, RESPECTO DEL JEFE DE GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL Y OTRAS AUTORIDADES DE LA ADMINISTRACION PUBLICA CENTRALIZADA, PROcede EL.-

Por disposición del artículo 33, fracción II, inciso a) de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, tendrán el carácter de autoridades demandadas el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, los Secretarios del Ramo, los Directores Generales y las autoridades administrativas que intervengan directamente en la resolución o acto administrativo impugnados. En consecuencia, es procedente el sobreseimiento del juicio respecto de dichas autoridades, si en la resolución o

acto impugnados no hay constancia expresa de su intervención."

En las relatas condiciones, con fundamento en lo prescrito por los artículos 37, fracción II, interpretado a *contrario sensu*, 92, fracción XIII, último párrafo, así como en el diverso numeral 93, fracción II, todos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se **SOBRESEE** el presente juicio exclusivamente por lo que hace al **Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.**

II.2. En otro orden de ideas, en la **SEGUNDA** causal de improcedencia expuesta en el oficio de contestación de demanda, las autoridades enjuiciadas aducen sustancialmente que procede decretar el sobreseimiento del presente juicio de conformidad con lo dispuesto por el artículo 92, fracciones VI y IX, en relación con el diverso numeral 93, fracción II, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en la medida en que los argumentos expuestos por la parte actora "son carentes de fundamento legal además de no demostrar la ilegalidad del acto controvertido".

En este sentido, manifiestan que la parte actora tampoco acreditó que los actos impugnados causen afectación a sus intereses; máxime porque la resolución a debate se encuentra debidamente fundada y motivada.





JUICIO: TJ/III-52108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DE: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

A consideración de los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, los argumentos previamente sintetizados deben **DESESTIMARSE**.

Se dice así, en primer término, porque no debe perderse de vista que la posible deficiencia, o incluso, la falta de argumentos tendentes a demostrar la ilegalidad del acto impugnado dentro del juicio contencioso administrativo, no constituye, como tal, una causal de improcedencia o sobreseimiento que impida entrar al estudio de fondo del asunto que nos ocupa de conformidad con lo sancionado por los artículos 92 y 93 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.



JUSTICIA DE MÉXICO
TERCERA SALA
LO CONTENCIOSO

En segundo lugar, porque en todo caso, la posibilidad de determinar si los argumentos esgrimidos por el enjuiciante son susceptibles de desvirtuar la presunción de legalidad que reviste a los actos impugnados en términos del artículo 79 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es una cuestión que invariablemente ataña al estudio de fondo de la presente contienda administrativa.

Aunado a lo anterior, habría que considerar que determinar si la resolución impugnada afecta, o no, los intereses de la parte actora o, inclusive, si la misma se encuentra debidamente fundada y motivada; constituye el tema nodal a resolver en el presente asunto y, en esa medida, deberán dilucidarse en el momento oportuno.

En otras palabras, toda vez que los argumentos expuestos por las autoridades demandadas no tienen por objeto evidenciar la

actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento del juicio; es claro que los mismos no pueden ser materia de análisis en el presente apartado, justamente porque, en todo caso, éstos serán materia de análisis en el estudio fondo de la controversia planteada.

Robustece el aserto jurídico previamente expuesto, la jurisprudencia sustentada por la Sala Superior de este Órgano jurisdiccional en sesión plenaria de fecha trece de octubre de dos mil cinco, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día veintiocho del mismo mes y año, correspondiente a la Tercera Época, cuya voz y contenido son del tenor literal siguiente:

"CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. SI EN SU PLANTEAMIENTO SE HACEN VALER ARGUMENTOS VINCULADOS CON EL FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE LA.- Si se plantea una causal de improcedencia del juicio de nulidad, en la que se hagan valer argumentos vinculados con el fondo del asunto, la Sala que conozca del mismo al dictar sentencia deberá desestimarla y si no existe otro motivo de improcedencia, entrar al estudio de los conceptos de nulidad."



ESTADOS UNIDOS
 MEXICANOS
 TRIBUNAL
 ADMINISTRATIVO
 CIUDAD DE
 MÉXICO
 TERCERA
 PONENTE

En esta tesis, toda vez que no existe causal de improcedencia pendiente de estudio, ni este Cuerpo Colegido, de la lectura efectuada a las constancias procesales que conforman los autos del presente juicio, advierte alguna otra que deba analizarse de oficio, se procede al estudio de fondo de la contienda propuesta.

III. La controversia en el presente asunto consiste en dilucidar acerca de la legalidad de la resolución administrativa de fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, emitida por la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad



ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



JUSTICIA
ESTADÍSTICA
DE LA
CIT
ASAL
NOCH

9

JUICIO: TJ/III-52108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

LSF

Ciudadana de la Ciudad de México, dentro de los autos del Recurso de Revisión a través de la cual se confirmó la diversa resolución administrativa de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés.

Del mismo modo, en atención al principio de litis abierta que rige en el juicio contencioso administrativo en términos de lo dispuesto por el artículo 80, primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, también será materia análisis la resolución administrativa de fecha diez de noviembre de dos mil veintitrés, emitida por los integrantes de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, dentro de los autos del expediente

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

IV. Una vez realizado el estudio y valoración de los medios de prueba debidamente admitidos de conformidad con lo previsto por los artículos 91 y 98, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; analizados los argumentos vertidos por las partes, así como supliditas las deficiencias de la demanda en términos de lo prescrito por el artículo 97, primer párrafo, de la Ley de la materia, esta Sala juzgadora procede al estudio de fondo de la controversia planteada.

Por cuestión de orden prelativo, este Cuerpo Colegiado se aboca al análisis del **PRIMER** concepto de anulación hecho valer en el escrito de demanda, mismo en el que la parte actora argumenta sustancialmente que la autoridad demandada, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de

F0202001-20171



Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, al resolver Recurso de Revisión intentado, omitió tomar en cuenta que en ningún momento le fue notificado de manera personal el inicio del procedimiento al cual fue sometida.

En este sentido, la impetrante afirma que aun cuando en el "escrito inicial" manifestó desconocer el contenido del expediente administrativo DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX ciertamente, la autoridad enjuiciada no respetó las formalidades esenciales del procedimiento en su perjuicio, en tanto que no le dio la oportunidad de ampliar los agravios de su recurso de revisión; razón por la cual estima que es procedente "revocar" la resolución a debate, a efecto de que le sean notificados dichos actos de manera personal.

Por su parte, las autoridades demandadas redarguyen
medularmente en su defensa, que no asiste la razón legal a la
parte actora, ya que opuestamente a su percepción, en la
resolución impugnada sí se analizó debidamente la notificación
del inicio del procedimiento al cual fue sometida la parte actora,
sin que al efecto logre desvirtuar dicha resolución.

Pues bien, a consideración de los Magistrados integrantes de esta Sala del conocimiento, el concepto de anulación previamente sintetizado deviene esencialmente **FUNDADO** y suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, como se explica a continuación.





Inicialmente, conviene precisar que esta Sala se encuentra en aptitud de analizar el concepto de anulación propuesto por la parte actora, en atención al contenido y alcances del principio de litis abierta que rige en el juicio contencioso administrativo de conformidad con lo dispuesto por los artículos 80 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México; 1º, último párrafo, y 50, párrafo cuarto, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley de la materia en términos de su numeral 1.



Se die así, porque no debe perderse de vista que de conformidad con el principio de litis abierta, cuando la resolución recaída a un recurso administrativo no satisface plenamente el interés jurídico del recurrente, éste se encuentra en aptitud de controvertir ante esta instancia jurisdiccional, tanto la resolución recaída a dicho recurso, así como la resolución recurrida; respecto de las cuales incluso puede formular conceptos de anulación no planteados originalmente en el recurso administrativo.

Es aplicable, por analogía, la jurisprudencia por unificación de criterios 2a/J. 32/2003, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XVII, correspondiente al mes de abril de dos mil tres, página ciento noventa y tres, cuya voz y texto precian lo siguiente:



JUICIO: TJ/III-52108/2024

ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

"JUICIO DE NULIDAD. EL PRINCIPIO DE LITIS ABIERTA CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 197, ÚLTIMO PÁRRAFO, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN VIGENTE, PERMITE AL DEMANDANTE ESGRIMIR CONCEPTOS DE ANULACIÓN NOVEDOSOS O REITERATIVOS REFERIDOS A LA RESOLUCIÓN RECURRIDO, LOS CUALES DEBERÁN SER ESTUDIADOS POR EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. El artículo 197 del Código Fiscal de la Federación, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 15 de diciembre de 1995, contenía el principio de "litis cerrada" que impedía que se examinaran los argumentos dirigidos a demostrar la ilegalidad del acto administrativo contra el cual se enderezó el recurso, es decir, no permitía que el demandante hiciera valer o reprodujera argumentos relativos a la resolución recurrida; y, por ende, el entonces Tribunal Fiscal de la Federación no estaba obligado a estudiar los conceptos de anulación que reiteraran argumentos ya expresados y analizados en el recurso ordinario; sin embargo, en el texto vigente del último párrafo del citado numeral se simplificó el procedimiento contencioso administrativo al cambiar el principio de "litis cerrada" por el de "litis abierta", el cual comprende no sólo la resolución impugnada sino también la recurrida; los nuevos argumentos que pueden incluir los razonamientos que se refieran a la resolución recurrida, y los dirigidos a impugnar la nueva resolución; así como aquellas razones o motivos que reproduzcan agravios esgrimidos en el recurso administrativo en contra de la resolución originaria. Por tanto, todos estos argumentos, ya sean novedosos o reiterativos de la instancia administrativa, constituyen los conceptos de anulación propios de la demanda fiscal, lo cual implica que con ellos se combaten tanto la resolución impugnada como la recurrida en la parte que afecte el interés jurídico del actor, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa está obligado a estudiarlos."

Una vez precisado lo anterior, como se adelantó, se estima que asiste la razón legal a la parte actora cuando afirma que aun cuando en el escrito que contiene el Recurso de Revisión, manifestó desconocer el expediente administrativo y, más concretamente, el acuerdo de inicio de procedimiento incoado en su contra; la autoridad resolutora, Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, omitió darle a conocer su





contenido, con la finalidad de que se encontrara en aptitud de cuestionarlo jurídicamente.

Para ilustrar lo anterior, en principio, conviene conocer el contenido de los artículos 118 Ter de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y 211 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, mismos que disponen textualmente lo siguiente:

LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD CIUDADANA DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 118 Ter. En contra de las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia se podrá interponer el recurso de revisión ante la persona titular de la Secretaría o Fiscalía General según sea el caso, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución. En el escrito correspondiente, el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan. Interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo señalado y, admitido que sea, el o la persona titular de la Secretaría o Fiscalía General, lo resolverán dentro de los diez días hábiles siguientes. La resolución del recurso de revisión es definitiva en sede administrativa.

La resolución del recurso se agregará al expediente u hoja de servicios correspondiente.

La Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, será de aplicación supletoria en la substanciación del procedimiento descrito en el artículo anterior, así como para la substanciación del recurso de revisión."

LEY DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

"Artículo 211. La tramitación del recurso de revocación se sujetará a las normas siguientes:

- I. Se iniciará mediante escrito en el que deberán expresarse los agravios que a juicio de la persona servidora pública le cause la resolución, así como el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir;



- II. La autoridad acordará sobre la prevención, admisión o desechamiento del recurso en un término de tres días hábiles; en caso de admitirse, tendrá que acordar sobre las pruebas ofrecidas, desecharlo de plano las que no fuesen idóneas para desvirtuar los hechos en que se base la resolución;
- III. Si el escrito de interposición del recurso de revocación no cumple con alguno de los requisitos establecidos en la fracción I de este artículo y la autoridad no cuenta con elementos para subsanarlos se prevendrá al recurrente, por una sola ocasión, con el objeto de que subsane las omisiones dentro de un plazo que no podrá exceder de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la prevención, con el apercibimiento de que, de no cumplir, se desechará el recurso de revocación.

La prevención tendrá el efecto de interrumpir el plazo que tiene la autoridad para resolver el recurso, por lo que comenzará a computarse a partir del día siguiente a su desahogo, y

- IV. Desahogadas las pruebas, si las hubiere, La Secretaría, el titular del Órgano interno de control o la persona servidora pública en quien delegue esta facultad, dictará resolución dentro de los treinta días hábiles siguientes, notificándolo al interesado en un plazo no mayor de setenta y dos horas.”

Como se advierte de la lectura anterior, en la parte que nos interesa, en contra de las resoluciones de la Comisión de Honor y Justicia, se podrá interponer el recurso de revisión ante la persona titular de la Secretaría, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de la resolución.

Por otro lado, se prevé que en el escrito correspondiente, el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan. Del mismo modo, se contempla que una vez interpuesto el recurso de revisión dentro del plazo señalado y, admitido que sea, la autoridad lo resolverá dentro de los diez días hábiles siguientes.

En este sentido, se prescribe, además, que para la sustanciación del citado recurso de revisión, se aplicará de manera





ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

160

15

JUICIO: TJ/III-52108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

supletoria la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México.

A su vez, el artículo 211 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, contiene las reglas generales para la tramitación del recurso de revocación que es análogo al recurso de revisión a que alude el artículo 118 Ter de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Precisado lo anterior, es necesario tener presente que a través del escrito que contiene el recurso de revisión intentado por la hoy parte actora (consultable a foja cincuenta y dos y siguientes), ésta manifestó textualmente en su parte conducente lo que a continuación se reproduce:

Que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 118 TER de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, artículo 113, 115, 117 y 121 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera de la Policial de Proximidad de la Ciudad de México, vengo a interponer Recurso de Revisión en contra de la Resolución Administrativa que culminara con mi destitución, misma que se me notificó de manera personal el día lunes **quinientos de enero del año dos mil veinticuatro** por parte de la Comisión de Honor y Justicia de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en el expediente administrativo **sin que en ningún momento me hubieran dado la oportunidad de defenderme, DEJANDO EN CLARO Y BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, MANIFIESTO QUE DESCONOZCO EL CONTENIDO DEL EXPEDIENTE DEL CUAL DERIVO MI DESTITUCIÓN.**

De la digitalización anterior, se sigue básicamente que la recurrente manifestó expresamente, bajo protesta de decir verdad, desconocer el contenido del expediente desconocer el expediente administrativo

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

160
15

160
15

No obstante lo anterior, mediante acuerdo administrativo de fecha veintinueve de marzo de dos mil veinticuatro, la Directora General de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, proveyó respecto de la admisión y radicación del recurso intentado por la hoy impetrante, sin que al efecto hubiere realizado pronunciamiento alguno en relación con el desconocimiento que arguyó la recurrente (véase foja quince y siguientes de autos).

A partir de lo anterior, es posible concluir que aun cuando los artículos 118 Ter de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y 211 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, no contemplen expresamente la posibilidad de ampliar el recurso de revisión cuando la persona recurrente alegue el desconocimiento de los actos recurridos; ciertamente, no debe perderse de vista, por un lado, que la fracción III del citado artículo 211 de la Ley de Responsabilidades Administrativas de la Ciudad de México, sí contempla la facultad genérica para que la autoridad resolutora cuente con elementos para subsanar la falta de cumplimiento de los requisitos previstos en la fracción I, entre ellos, **el ofrecimiento de las pruebas que considere necesario rendir** el recurrente.

Por otro lado, no debe perderse de vista que en atención al derecho fundamental de acceso a la justicia reconocido en favor de la parte actora por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ante el **desconocimiento** argüido por la entonces recurrente, la autoridad resolutora debió correr traslado a



ESTADO DE MÉXICO
JUICIO DE LO CONTROVERSIOS
SISTEMA DE SEGURO
ADMINISTRATIVO
DE LA CIUDAD
DE MÉXICO
PONENCIA
ESTADO DE MÉXICO



JUICIO: TJ/III-52108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

ésta con las constancias que integran el expediente administrativo a efecto de que se encontrara en aptitud de ampliar sus conceptos de agravio dentro del plazo de tres días hábiles a que se refiere el artículo 118 Ter de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

Robustece el aserto jurídico previamente expuesto, **por analogía**, de la jurisprudencia 2a./J. 81/2009, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Tomo XXIX, Junio de 2009, página 293, correspondiente a la Novena Época, cuya voz y contenido precisan:

"AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE REVOCACIÓN. PROcede SÓLO SI EL PARTICULAR SE ENCUENTRA EN EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN. El otorgamiento del plazo adicional de 20 días para ampliar el recurso citado únicamente opera en el supuesto en que el particular se encuentre en el caso de la fracción II de este numeral, esto es, cuando niegue conocer el acto, en virtud de que tal desconocimiento lo imposibilita jurídicamente para expresar agravios en su contra. Por tanto, cuando aquél manifieste que el acto administrativo no le fue notificado, o que lo fue ilegalmente, pero afirme conocerlo, no procede otorgar el plazo para ampliar el recurso de revocación, pues está en aptitud de hacer valer agravios para combatir la ilegalidad del acto administrativo. Lo anterior es así, ya que conforme a la fracción IV del citado artículo 129, la fecha en que se manifieste conocer el acto es relevante para efectos de su oportunidad, mas no para tener el derecho de ampliar el recurso de revocación."

(Énfasis añadido por este Cuerpo Colegiado)

También es aplicable, por **identidad de razón**, la jurisprudencia 2a./J. 23/2010, sustentada por la Segunda Sala de nuestro Máximo Tribunal, consultable en el Semanario Judicial de la

Federación Tomo XXXI, Marzo de 2010, página 1039, correspondiente a la Novena Época, de rubro y contenido siguientes:

"SEGURIDAD PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL. EN EL RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 56 DE LA LEY RELATIVA SÓLO SON ADMISIBLES LAS PRUEBAS SUPERVENIENTES. El párrafo segundo del artículo citado señala que en el escrito por el que se interpone el recurso de revisión el recurrente expresará los agravios que estime pertinentes y aportará las pruebas que procedan, de donde pudiera desprenderse que el legislador no limitó el ofrecimiento de probanzas en esa instancia; sin embargo, tal precepto no debe interpretarse aisladamente sino relacionado con el artículo 55 de la Ley de Seguridad Pública del Distrito Federal, en el cual se otorga al servidor público sujeto al procedimiento ante el Consejo de Honor y Justicia la oportunidad de ofrecer todo tipo de pruebas, salvo la confesional de la autoridad y las que fueren contra el derecho, la moral y las buenas costumbres. **De lo anterior se advierte que en el procedimiento relativo se otorga al inconforme la oportunidad de aportar los elementos de prueba que estime pertinentes, por lo que si el recurso de revisión tiene como finalidad revisar la legalidad de la resolución dictada por el Consejo para, en su caso, confirmarla, modificarla o revocarla, tomando en consideración necesariamente los mismos elementos que éste tuvo a su alcance, es inconcuso que en tal instancia sólo son admisibles las pruebas cuya existencia hubiere sido ignorada por el reclamante** o que se hubieran generado con posterioridad a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, es decir, las supervenientes, ya que de lo contrario se desnaturalizaría el recurso de revisión.

(Lo destacado es nuestro)

En suma, se estima que la autoridad demandada trasgredió en perjuicio de la parte actora el artículo 17 de la Ley Fundamental, en la medida en que coartó indebidamente su derecho de defensa al no otorgarle la posibilidad de controvertir los actos que manifestó desconocer en el escrito que contiene el recurso de revisión intentado en sede administrativa. De ahí que la resolución impugnada sea ilegal.





No escapa a la atención de esta Sala del conocimiento, lo argumentado por la parte actora en el sentido que es procedente "revocar" la resolución a debate, a efecto de que le sean notificados los actos desconocidos, de manera personal.

Lo anterior se dice así, ya que pierde de vista la parte actora que en términos de la jurisprudencia 2a./J. 117/2016 (10a.), cuando la parte actora impugne la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; debe tomarse en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso.

De tal suerte que, bajo esas condiciones, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada.

En favor del criterio jurídico previamente expuesto se hace mención de la jurisprudencia 2a/I, 117/2016 (10a.), sustentada por



la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación Libro 35, Octubre de 2016, Tomo I, página 897, correspondiente a la Décima Época, de rubro y contenido siguientes:

"MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES. EFECTOS DE LA CONCESIÓN DEL AMPARO DIRECTO CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN SEDE JURISDICCIONAL CUANDO SE ADVIERTAN VIOLACIONES PROCESALES, FORMALES O DE FONDO EN LA RESOLUCIÓN DEFINITIVA DICTADA EN SEDE ADMINISTRATIVA QUE DECIDE SEPARARLOS, DESTITUIRLOS O CESARLOS. Conforme a lo establecido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 103/2012 (10a.) (*), de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA SENTENCIA EN LA QUE SE CONCEDE EL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN, REMOCIÓN, BAJA, CESE O CUALQUIER OTRA FORMA DE TERMINACIÓN DEL SERVICIO DE MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, POR VIOLACIÓN AL DERECHO DE AUDIENCIA, DEBE CONSTREÑIR A LA AUTORIDAD RESPONSABLE A PAGAR LA INDEMNIZACIÓN CORRESPONDIENTE Y LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE EL QUEJOSO TENGA DERECHO.", cuando el quejoso impugne en amparo directo la ilegalidad de la resolución definitiva, mediante la cual haya sido separado del cargo que desempeñaba como servidor público de una institución policial, por violaciones procesales, formales o de fondo en el procedimiento administrativo de separación; tomando en cuenta la imposibilidad de regresar las cosas al estado en el que se encontraban previo a la violación, por existir una restricción constitucional expresa, no debe ordenarse la reposición del procedimiento, sino que el efecto de la concesión del amparo debe ser de constreñir a la autoridad responsable a resarcir integralmente el derecho del que se vio privado el quejoso. En estos casos, la reparación integral consiste en ordenar a la autoridad administrativa: a) el pago de la indemnización correspondiente y demás prestaciones a que tenga derecho, y b) la anotación en el expediente personal del servidor público, así como en el Registro Nacional de Seguridad Pública, de que éste fue separado o destituido de manera injustificada."

Así las cosas, ante la palmaria violación previamente expuesta, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100, fracciones II, III y IV, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Tercera Sala Ordinaria estima procedente declarar la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones



JUICIO: TJIII-52108/2024
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
ACTOR:

administrativas impugnadas, mismas que han sido debidamente precisadas en el punto considerativo III de esta sentencia.

En favor del criterio jurídico previamente expuesto, se hace mención, por **analogía**, de la tesis aislada IV.3o.A.134 A, emitida por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Cuarto Circuito, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIII, correspondiente al mes de marzo de dos mil once, página dos mil doscientos noventa y nueve, cuyo rubro y contenido son del tenor literal siguiente:

"CUERPOS DE SEGURIDAD PÚBLICA. LA CONCESIÓN DEL AMPARO CONTRA LA SEPARACIÓN EN EL CARGO DE SUS MIEMBROS NO PUEDE SER PARA EL EFECTO DE QUE SEAN REINSTALADOS, AUN CUANDO EL ACTO RECLAMADO HAYA SIDO DICTADO POR AUTORIDAD INCOMPETENTE. Acorde con la jurisprudencia 2a./J. 103/2010 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, julio de 2010, página 310, de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. LA PROHIBICIÓN DE REINSTALAR EN SU CARGO A LOS MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES POLICIALES, PREVISTA POR EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, REFORMADO MEDIANTE DECRETO PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, ES APLICABLE EN TODOS LOS CASOS, INDEPENDIENTEMENTE DE LA RAZÓN QUE MOTIVÓ EL CESE.", los miembros de las instituciones de seguridad pública podrán ser separados de sus cargos si no cumplen con los requisitos de permanencia o incurren en responsabilidad y, en caso de que la autoridad resolviere que la separación fue injustificada, el Estado sólo está obligado a pagar la indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho, sin que en ningún caso proceda su reincorporación, cualquiera que sea el resultado del juicio o medio de defensa promovido. Así, en términos de los mencionados lineamientos, la prohibición de la reinstalación es absoluta. **Por tanto, la concesión del amparo contra la separación en el cargo de los miembros de los cuerpos de seguridad pública no puede ser para el efecto de que sean reinstalados, aun cuando el acto reclamado haya sido dictado por autoridad incompetente, supuesto en el que la protección de la Justicia Federal será, en todo caso, para el efecto de que les sean pagadas la**



indemnización y demás prestaciones a que tengan derecho."

(Lo destacado es por esta Sala del conocimiento)

Consecuentemente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en relación con el diverso numeral 123, Apartado B, fracción XIII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quedan obligadas las autoridades demandadas, a restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos indebidamente afectados, lo cual consiste en dejar sin efecto legal alguno las resoluciones previamente declaradas nulas, así como todas sus consecuencias legales.

Asimismo, deberán realizar las gestiones que sean necesarias para que **la autoridad jurídicamente competente**, con base en la Ley Orgánica de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México y su respectivo Reglamento, cancele la inscripción de la sanción impuesta en el Registro de Servidores Públicos Sancionados y en el expediente personal del actor.

Asimismo, para que se cubran a la demandante

DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
 DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

la indemnización constitucional correspondiente (tres meses de su remuneración) y el pago de veinte días por año que en derecho procede, según se dispone en el precedente judicial de rubro: "SEGURIDAD PÚBLICA. MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 123, APARTADO B, FRACCIÓN XIII, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, VIGENTE A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA



FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008.”, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXIV, agosto del dos mil once, Página quinientos treinta y uno, y el diverso de rubro: “SEGURIDAD PÚBLICA. PROCEDE OTORGAR AL MIEMBRO DE ALGUNA INSTITUCIÓN POLICIAL, LAS CANTIDADES QUE POR CONCEPTO DE VACACIONES, PRIMA VACACIONAL Y AGUINALDO PUDO PERCIBIR DESDE EL MOMENTO EN QUE SE CONCRETÓ SU SEPARACIÓN, CESE, REMOCIÓN O BAJA INJUSTIFICADA Y HASTA AQUEL EN QUE SE REALICE EL PAGO DE LAS DEMÁS PRESTACIONES A QUE TENGA DERECHO, SIEMPRE QUE HAYA UNA CONDENA POR TALES CONCEPTOS”, publicado en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, marzo de dos mil doce, tomo I, página seiscientos treinta y cinco.****

Del mismo modo, se deberán cubrir **todas aquellas percepciones a las que tenga derecho y que hubiere dejado de percibir por la prestación del servicio como policía de la Ciudad de México**, que van desde el pago que pudiera considerarse remuneración diaria ordinaria hasta los beneficios, recompensas, estipendios, asignaciones, gratificaciones, premios, retribuciones, subvenciones, haberes, dietas, vacaciones, prima vacacional aguinaldo, compensaciones o cualquier otro concepto por la prestación de sus servicios, **a partir de la fecha en que fue dado de baja del servicio con motivo del procedimiento disciplinario instrumentado en su contra, hasta la fecha en que se realice el pago correspondiente**, sin que en la especie proceda su reinstalación en el puesto, cargo o función que desempeñaba para la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México.

JUICIO: TJ/III-52108/2024
DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

A fin de estar en posibilidad de dar cumplimiento a la presente sentencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 98, fracción IV, de Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, se concede a las autoridades demandadas un plazo máximo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente de aquél en que quede firme el presente fallo.

En atención a lo anterior, toda vez que con la declaratoria de nulidad previamente decretada, se satisfizo plenamente la pretensión de la parte actora, se considera innecesario el estudio de los restantes argumentos esgrimidos, ya que con su estudio no alcanzaría un beneficio mayor al obtenido en este fallo.

Sustenta lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior de este Tribunal, en sesión plenaria de fecha veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, publicada en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el día dos de diciembre del mismo año, cuya voz y texto refieren:

"CAUSALES DE NULIDAD. SI RESULTA FUNDADO UNO DE LOS CONCEPTOS DE NULIDAD NO ES NECESARIO EL ANALISIS DE TODOS LOS DEMAS.- En los casos en que el actor haga valer varias causales de nulidad en la demanda, y al estudiarlas, la Sala del conocimiento considere que una es fundada y suficiente para declarar la nulidad de la resolución o acto impugnado, y para satisfacer la pretensión del demandante, no está obligada a analizar en el juicio las demás causales."

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en los artículos 1, y 31, fracción I, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, 1, 37, 91, 96, 97, 98, 100,



JUICIO: TJ/III-52108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX
DATO PERSONAL ART.186 LTAITRC CDMX

fracciones II, III y IV, y 102, fracción III, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México,

SE RESUELVE:

PRIMERO. Esta Tercera Sala Ordinaria del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente juicio contencioso administrativo, de conformidad con lo expuesto en el punto considerativo I de esta sentencia.

SEGUNDO. NO SE SOBRESEE el presente juicio en atención a las consideraciones jurídicas detalladas en el considerando II del presente fallo.

TERCERO. La parte actora demostró los extremos de su acción, en tanto que las autoridades enjuiciadas no lograron acreditar sus excepciones y defensas. En consecuencia, se declara la **NULIDAD LISA Y LLANA** de las resoluciones impugnadas, para los efectos precisados en la parte final del punto considerativo IV de esta sentencia.

CUARTO. Se hace saber a las partes que en contra de la presente determinación, de considerar que la misma causa afectación a su esfera jurídica, podrán interponer el Recurso de Apelación, en términos de los artículos 116 y 118 de la Ley que rige a este Tribunal.



QUINTO. Para garantizar debidamente el derecho fundamental de acceso a la tutela judicial efectiva, en caso de duda, las partes pueden acudir ante el Magistrado Ponente, para que les explique el contenido y los alcances de la presente resolución.

SEXTO. Del mismo modo, se hace saber a las partes que cuentan con un plazo máximo de seis meses, contados a partir del día siguiente de aquél en que surta efectos la notificación de la presente resolución, para que les sean devueltos los documentos personales que obren agregados en los autos del presente juicio. Apercibidos que en caso de no hacerlo, se considerará que han renunciado a su derecho para ello y, en consecuencia, los mismos podrán ser sujetos al proceso de depuración; y

SÉPTIMO. NOTIFIQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES y en su oportunidad archívese el expediente del juicio contencioso administrativo como asunto concluido.

Así lo resolvieron y firman, por unanimidad de votos, los Magistrados integrantes de esta Tercera Sala Ordinaria, **LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA**, Presidenta de Sala y Titular de la Ponencia Nueve; **LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA**, Titular de la Ponencia Siete; y **MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho y Ponente; quienes actúan ante la Secretaría de Acuerdos, **MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que autoriza y da fe en términos de los dispuesto por el artículo 56, fracción VII, del Reglamento Interior del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

JUICIO: TJ/III-52108/2024
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
PLA: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX

AOV*

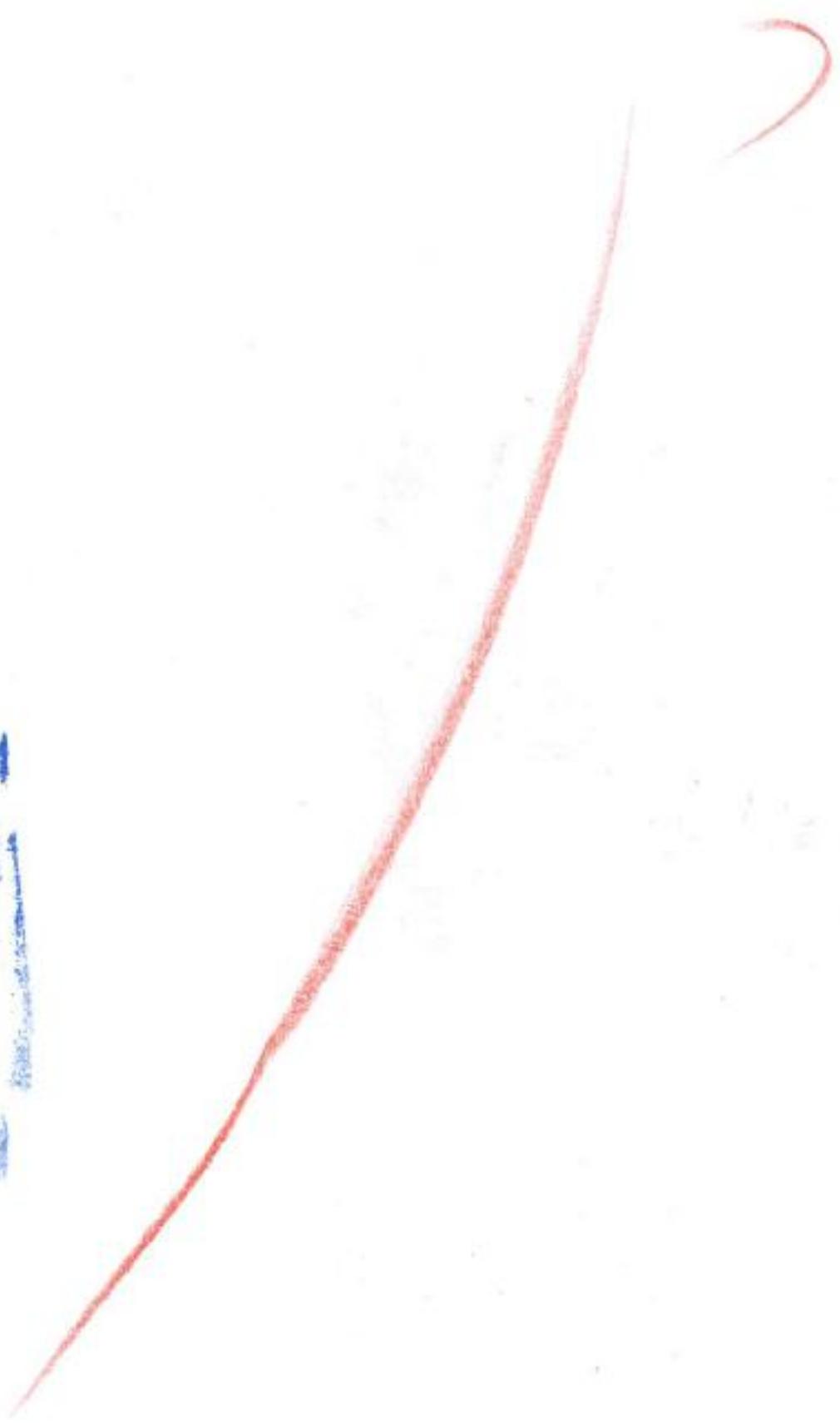
LICENCIADA SOCORRO DÍAZ MORA
MAGISTRADA PRESIDENTA

LICENCIADO DAVID LORENZO GARCÍA MOTA
MAGISTRADO INTEGRANTE

MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ
MAGISTRADO PONENTE

MAESTRA NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO
SECRETARIA DE ACUERDOS







Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

**JUICIO ORDINARIO
TERCERA SALA ORDINARIA
PONENCIA OCHO
JUICIO NÚMERO: TJ/III-52108/2024
ACTORA: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX
ACTOR: DATO PERSONAL ART.186 LTATRC CDMX**

**RECEPCIÓN DE EXPEDIENTE
EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**

Ciudad de México, a veintiocho de marzo de dos mil veinticinco.- Por recibido el oficio suscrito por el Secretario General de Acuerdos I de este Tribunal, mediante el cual devuelve el expediente original del juicio al rubro citado, en que se resolvió el recurso de apelación RAJ.95001/2024; en que se confirmó, la sentencia dictada por esta Tercera Sala Ordinaria, y certifica que ante dicha resolución no se promovió medio de defensa alguno.- Al respecto, **SE ACUERDA**.- Agréguese a sus autos el oficio, así como la carpeta provisional elaborada con motivo del recurso de apelación RAJ. 95001/2024; y DÍGASELE a las partes que atendiendo a la jurisprudencia intitulada "*COSA JUZGADA. LAS SENTENCIAS DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDAS POR LOS TRIBUNALES ORDINARIOS CONSERVAN ESA CALIDAD AUN CUANDO SEAN RECLAMADAS EN AMPARO (LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE JALISCO)*", la sentencia dictada en el juicio citado al rubro, **CAUSA EJECUTORIA POR MINISTERIO DE LEY**.

NOTIFIQUESE POR LISTA.- Así lo proveyó y firma el **MAGISTRADO
MAESTRO ARTURO GONZÁLEZ JIMÉNEZ**, Titular de la Ponencia Ocho de
la Tercera Sala Ordinaria; ante la Secretaría de Acuerdos **MAESTRA
NANCY FERNANDA GUTIÉRREZ TRUJILLO**, que da fe: -----

112

Digitized by Google

El día **primero de abril de dos mil veinticinco**, se realizó la publicación por estrados del presente Acuerdo.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

El día **dos de abril de dos mil veinticinco**, surtió sus efectos legales, la presente publicación.
Lic. Ma Yosadahara Mendoza Salto
Actuaria de la Tercera Sala Ordinaria. Doy Fe

